



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 4/2020
EXPEDIENTE: 1056/2020
PETICIONARIO: V1.

C. PORFIRIO LOEZA AGUILAR.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.

Distinguido Presidente Municipal:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente **1056/2020** relacionado con la queja presentada por V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento a través de un listado, en el que se describen el significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:



I. HECHOS

Queja.

3. El 13 de marzo de 2020, se recibió vía correspondencia procedente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el escrito de queja de fecha 10 de febrero de 2020, suscrito por V1, a través de la cual dio a conocer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, por parte del personal de la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla; ya que refirió que, las autoridades del citado Municipio, solicitan cuotas a los habitantes de dicho municipio, para realizar obras y construcciones, pero cuando estos no pueden cooperar, se generan represalias en su contra, y que en su caso en particular, consistió en la suspensión del servicio de agua potable, desde el día 23 de diciembre de 2019, lo anterior sin tomar en cuenta que no presenta adeudo alguno, pues al momento del corte, el peticionario se encontraba al corriente en sus pagos por el servicio del vital líquido.

Radicación del expediente.

4. El 20 de marzo de 2020, se calificó de legal la presunta violación a derechos humanos en agravio de V1, por lo que se radicó el expediente para su integración en la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Solicitud de informe

5. Mediante oficio número SVG/12/95/2020, de fecha 20 de marzo de 2020, se solicitó a la Síndica Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, un informe respecto a los hechos materia de la queja presentada por V1.



Ratificación de la queja y ofrecimiento de evidencias.

6. Mediante acta circunstanciada de fecha 26 de marzo de 2020, una Visitadora Adjunta adscrita a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, hizo constar la comparecencia de V1, ocasión en la cual el peticionario ratificó la queja y ofreció como evidencia de su parte una copia simple del recibo de pago, de fecha 2 de julio de 2019, por concepto de pago de agua potable del periodo comprendido de julio a diciembre.

Informe de la autoridad.

7. Mediante oficio número 069/SINDICATURA/2020, de fecha 2 de abril de 2020, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, remitió el informe solicitado por este organismo constitucionalmente autónomo, en el cual señaló que las comunidades que integran el municipio cuentan con autoridades locales, como lo son las inspectorías y los Comités de Agua Potable, las cuales se rigen por usos y costumbres que son adoptados por la misma comunidad, lo que les permite lograr una sana convivencia y a su vez dotar de los servicios públicos a los que tienen derecho sus integrantes, concedió validez a dichos acuerdos, usos y costumbres y agregó que el peticionario consintió tácitamente el acuerdo establecido en el acta de asamblea realizada el día 24 de noviembre de 2019, en la comunidad de Cuautlamingo, Tlatlauquitepec, Puebla, que establecía una sanción para los que incumplieran con las disposiciones dictadas en dicha asamblea.

Vista del Informe.

8. Mediante diligencia de fecha 13 de abril de 2020, una Visitador Adjunta, adscrita a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, hizo del conocimiento del peticionario, el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como



responsable, ocasión en la cual V1, manifestó su inconformidad con el mismo y manifestó que la misma autoridad reconoció que el corte fue porque no pago su cooperación, lo cual es arbitrario.

Propuesta de Conciliación.

9. En atención a que dentro del expediente 1056/2020, se acreditó violación al derecho humano a la seguridad jurídica y al agua en agravio de V1 y con la finalidad de resarcir los derechos vulnerados, este organismo constitucionalmente autónomo, mediante el oficio SVG/994/2020, de fecha 23 de abril de 2020, formalizó al Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, la propuesta de Conciliación 7/2020; sin embargo, a través del oficio PMT/04-684/2020, de fecha 30 de abril de 2020, el referido Presidente Municipal, comunicó a este organismo la no aceptación de la propuesta de conciliación antes señalada, al manifestar que de hacerlo se afectaría la esfera jurídica de los habitantes de Cuautlamingo, en la inteligencia de que al ahora quejoso pretende sorprender la buena de fe la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y lograr con ello acceso al servicio básico, sin realizar los pagos correspondientes.

Gestiones Telefónicas.

10. Mediante llamada telefónica de fecha 11 de mayo de 2020, una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo constitucionalmente autónomo, entabló comunicación con personal de la Coordinación Jurídica de la Sindicatura Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, a fin de gestionar la aceptación de la Propuesta de Conciliación 7/2020, dictada en el presente expediente, sin embargo, el día 15 de mayo de 2020, la autoridad municipal por conducto del Coordinador Jurídico, confirmó la no aceptación de la Propuesta de Conciliación.



11. En términos del artículo 102, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que expresamente establece: “*ARTÍCULO 102. Cuando la autoridad o servidor público no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión, la consecuencia inmediata será la elaboración del proyecto de recomendación correspondiente.*”, en ese sentido se procede a dictar una recomendación con base en las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

12. Escrito de queja de fecha 10 de febrero de 2020, presentado por V1, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y que, por razones de competencia, dicho escrito fue remitido a este organismo estatal para el trámite correspondiente (foja 3), al cual adjuntó:

12.1. Copia simple de un recibo de pago número 128, de fecha 2 de julio de 2019, expedido a favor de V1, por la cantidad de \$ 210.00 (Doscientos diez pesos, 00/100 M.N.) por concepto de pago de agua potable de Julio – Diciembre, con sello con la leyenda del Comité de Agua Potable, Cuautlamingo, Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla. (foja 4)

13. Oficio número SVG/12/95/2020, de fecha 20 de marzo de 2020, a través del cual esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, solicitó a la Síndica Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, un informe respecto a los hechos materia de la queja presentada por V1. (foja 9)

14. Acta circunstanciada de fecha 26 de marzo de 2020, en la que se advierte que una visitadora adjunta adscrita a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla,



hizo constar la comparecencia y ratificación del escrito de queja presentada por V1 (foja 11), ocasión en la cual, presentó los siguientes documentos:

14.1. Copia simple de un recibo de pago número 128, de fecha 2 de julio de 2019, expedido a favor de V1, por la cantidad de \$ 210.00 (Doscientos diez pesos, 00/100 M.N.) por concepto de pago de agua potable de Julio – Diciembre, con sello con la leyenda del Comité de Agua Potable, Cuautlamingo, Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla. (foja 14)

14.2. Tres impresiones fotográficas, que a decir del peticionario corresponden a la Patrulla que se presentó acompañando al Inspector y a los integrantes del Comité de Agua Potable de la Localidad de Cuautlamingo, Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla; a realizar el corte de Agua Potable en el terreno de su propiedad. (foja 15)

15. Oficio número 069/SINDICATURA/2020, de fecha 2 de abril de 2020, signado por la Síndica Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, mediante el cual rindió el informe solicitado por este organismo constitucionalmente autónomo, (foja 16 a 17) al cual anexó:

15.1. Copia Certificada del Acta de Asamblea General Ordinaria, realizada el día 24 de noviembre de 2019, signada por los intervinientes de la misma y con el visto bueno del Inspector Municipal de Cuautlamingo, Tlatlauquitepec, Puebla. (foja 18 a 21).

16. Acta circunstanciada de fecha 13 de abril de 2020, de la que se advierte que una Visitadora Adjunta adscrita a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, dio vista a V1, con el contenido del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, y este a su vez manifestó su inconformidad con el mismo. (foja 22)



17. Oficio SVG/994/2020, de fecha 23 de abril de 2020, suscrito por la Segunda Visitadora General de este organismo constitucionalmente autónomo, mediante el cual formuló la propuesta de Conciliación número 7/2020, dirigida al Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla. (foja 24 a 35)

18. Oficio número PMT/04-684/2020, de fecha 30 de abril de 2020, signado por el Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, quien informó la no aceptación de la Propuesta de Conciliación 7/2020. (foja 40)

19. Acta circunstanciada de fecha 15 de mayo de 2020, de la que se desprende que la autoridad responsable, confirmo la no aceptación de la referida propuesta de conciliación. (foja 42)

III. OBSERVACIONES:

20. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente 1056/2020, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y al agua, en agravio de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

21. Para este organismo quedó acreditado que, el día 23 diciembre de 2019, las autoridades locales de Cuautlamingo, Tlatlauquitepec, Puebla, es decir, el Inspector e integrantes del Comité de Agua Potable, de la localidad de Cuautlamingo, Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla; suspendieron el servicio de agua potable a V1, debido a que no realizó la cooperación para el proyecto de una obra pública diversa, no obstante que el agraviado se encontraba al corriente de su pago del servicio de agua potable a la fecha en que se realizó el corte del vital líquido.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

22. Al respecto mediante el oficio número 069/SINDICATURA/2020, de fecha 2 de abril de 2020, la Síndica Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla; informó que:

“...las comunidades que integran el municipio de Tlatlauquitepec, cuentan con autoridades locales, como lo son las inspectorías y los Comités de Agua Potable, mismos a los que compete llevar a buen término los usos, costumbres adoptados por la misma comunidad a fin de lograr una sana convivencia entre sus habitantes, y a su vez, dotar a dicha comunidad de los servicios públicos a los que tiene derecho. Así pues, es un hecho notorio que la suscrita debe de otorgarles validez a los acuerdos, usos y costumbres que adopta la comunidad de Cuautlamingo, Tlatlauquitepec, Pue., para su propio desarrollo, ya que, de no hacerlo así, se atentaría en contra de la voluntad y esfera jurídica de los habitantes de dicha localidad. Derivado de lo anterior, tal y como usted lo solicita en su oficio de fecha veinte de marzo de los corrientes, me permito informar que mediante acta de asamblea dictada por la comunidad de Cuautlamingo y ante la fe de sus autoridades, fue que de común acuerdo se estableció la planeación, programación conservación y distribución del vital líquido, así como también el mantenimiento a la infraestructura. En consecuencia, de lo anterior, es claro y evidente decir a usted que el C. V1, consintió tácitamente los acuerdos establecidos mediante la referida acta de asamblea, por lo que deberá cargar con los efectos, consecuencias, derechos y obligaciones que conlleven los multicitados acuerdos; en el entendido de que en caso de incumplir dichos acuerdos se hará acreedor a una sanción.”

23. Asimismo, al citado informe, adjuntó la copia certificada del Acta de Asamblea General Ordinaria, realizada el día 24 de noviembre de 2019, signada por los intervinientes de la



misma y el Inspector Municipal de Cuautlamingo, Tlatlauquitepec, Puebla, de la que se advierte que, en el Sexto Punto del Orden del Día, señaló:

23.1 *“...6.- Cooperación para embalstramiento de los caminos de la comunidad. En el censo que posee el comité de obras de la comunidad tiene un registro de 196 personas consideradas como “aptas” para cooperar a la comunidad, el proyecto de embalstramiento posee un costo de \$ 1 850, 000, junto con la pavimentación de la subida del puente de la pista. De acuerdo al costo del proyecto y al total de cooperantes arroja una aportación de \$ 460 por persona. La asamblea decidirá el tiempo para ver la forma y cantidad a aportar para cubrir el total del 100 %, antes del día 20 de diciembre del 2019. La asamblea toma el acuerdo de que la aportación del efectivo sea directo al tesorero de COPLADEMUN. Sr. TA1, en un horario de 7:00 -10:00 A.M. los días domingos (No habiendo otro asunto que tratar se sigue al siguiente punto) Con una votación de 39 personas a favor del corte de agua contra 34 votos de no hacer el corte como medida de “presión” para las personas morosas de la cooperación de los \$ 460 y se estipula como medida efectiva por la asamblea; quedando como fecha límite el día 20 de diciembre; dando una tolerancia para el día 21 de diciembre; se dará un corte de lo recaudado para el día 22 de diciembre, comenzaran los cortes de agua, para aquellas personas que no cubran la cooperación...”*

24. En ese contexto, consta en el expediente la copia simple del recibo de pago número 128, de fecha 2 de julio de 2019, por la cantidad de \$ 210.00 (Doscientos diez pesos, 00/100 M.N.) que, por concepto de pago del servicio de agua potable de los meses comprendidos de julio a diciembre, le fue expedido a V1, por el Comité de Agua Potable, Cuautlamingo, Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.



25. Además del acta circunstanciada de fecha 13 de abril de 2020, en la cual una Visitadora Adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría General de este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar las manifestaciones de V1, relativas al contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, de cuyo contenido se advierte que el peticionario se inconformó con el mismo, ya que refirió que él no acudió a la asamblea realizada el día 24 de noviembre de 2019, y que hasta ese día seguía sin contar con el servicio de agua potable.

26. Ahora bien, con base en lo informado por la Síndica Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla; se arribó a la conclusión de que la autoridad municipal no brinda el servicio de agua potable, drenaje y saneamiento en la comunidad de Cuautlamingo, Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla; sino que, quien otorga ese servicio es un Comité de Agua Potable, nombrado por los habitantes de dicha localidad, pese a lo señalado en la fracción III, inciso a) del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: *“III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales”*.

27. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la observación general No. 15, al hablar sobre la accesibilidad del agua, refirió que ésta debe ser accesible para todos, sin discriminación alguna y no deben comprometerse ni ponerse en peligro el ejercicio de otros derechos.

28. La Observación General No. 15 “El derecho al agua”, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su punto 2, define al derecho humano al agua como: *“(…) El derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica (...)”

29. Asimismo, la citada Observación General No. 15, señala en su punto número 10, que el derecho al agua hace referencia tanto a derechos como libertades, tal y como se desprende a continuación:

29.1 (...) *El derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como, por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua (...)*

30. En el punto número 45 de la multicitada observación general, se establece la obligación de las autoridades de tomar las acciones necesarias para el disfrute del derecho al agua. En el presente caso corresponde a las autoridades municipales tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso al agua, con base en lo dispuesto en la fracción III, inciso a) del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente señalado.

31. La citada Observación General también señala la obligación de las autoridades de respetar el derecho humano al agua, señalando que las autoridades deben abstenerse de tener injerencia directa o indirecta en el ejercicio del derecho al agua y esto comprende, entre otras cosas, a abstenerse de toda práctica o actividad que denigre o



restrinja el acceso al agua en condiciones de igualdad, asimismo abstenerse de limitar el acceso a los servicios de infraestructura de suministro de agua como medida punitiva.

32. Asimismo, la Observación General No. 15, en el punto número 23, hace referencia a la obligación de las autoridades de proteger que terceros no impidan a las personas su disfrute al derecho al agua, y para ello señala que se deberán adoptar las medidas que se estimen como efectivas y necesarias.

33. En ese mismo sentido, de conformidad con el Folleto informativo N° 35, el derecho al agua, realizado por la Organización Mundial de la Salud, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y El Programa de Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, los derechos humanos imponen obligaciones precisas en relación a lo que comprende el acceso al agua potable, respecto a esto menciona:

33.1. “...Esas obligaciones exigen a los Estados que garanticen a todas las personas el acceso a una cantidad suficiente de agua potable para el uso personal y doméstico, que comprende el consumo, el saneamiento, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. También les exigen que aseguren progresivamente el acceso a servicios de saneamiento adecuados, como elemento fundamental de la dignidad humana y la vida privada, pero también que protejan la calidad de los suministros y los recursos de agua potable...”

34. Es importante destacar, que toda persona tiene el “derecho al mínimo vital”, cuyo objeto abarca todas las medidas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano, debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Tal derecho protege a la persona contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco; por lo tanto, el agua es un



derecho necesario para la subsistencia de la vida humana, reconocido, como ha quedado precisado, en el párrafo sexto, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

35. Es aplicable al curso por analogía, la Tesis Aislada I.4o.A.12 K (10a.), de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, febrero de 2013, Tomo 2, visible a página 1345, en materia Constitucional, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro y texto señala lo siguiente:

35.1. DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR. *En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1º, 3º, 4º, 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y*



autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

36. Aunado a lo anterior, de las evidencias del presente expediente, este organismo observa, que, en las comunidades que integran el municipio de Tlatlauquitepec Puebla, existen autoridades locales, como lo son: las Inspectorías y los Comités de Agua Potable, se rigen por usos y costumbres, que son adoptados por los integrantes de la misma comunidad, por lo tanto a decir de la Sindica Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, les concedió plena validez y agregó que de no hacerlo así, atendería en contra de la voluntad y esfera jurídica de sus habitantes, en este caso, de la localidad de Cuautlamingo, Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.

37. Ante ello, es menester señalar que con base en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los usos y la costumbre son aplicables en los supuestos en que no exista disposición o normatividad que regule el caso en particular y



sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las personas. De tal forma que ninguna medida que tenga su base en usos y costumbres puede ser aceptable, si esta agravia los derechos humanos de las personas y que, en el caso específico, lo fue el corte al servicio de agua potable en agravio de V1.

38. En tales circunstancias, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, encontró evidencias suficientes para determinar la violación a los derechos humanos de seguridad jurídica y al agua, en agravio de V1, por parte de personal del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, ya que es evidente que el Presidente, la Síndica y el Inspector Municipal, todos ellos pertenecientes al Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla; han permitido con su anuencia, la violación de los derechos humanos del peticionario, ya que si bien el servicio de agua potable en la comunidad de Cuautlamingo, Tlatlauquitepec, Puebla; se encuentra administrado por la asamblea de ciudadanos, con la vigilancia del Inspector Municipal, también es cierto que lo anterior debe ser regulado por el municipio, cosa que no sucede tal y como se advierte tanto de los hechos narrados por el peticionario como del informe y anexo remitidos por la autoridad municipal.

39. Aunado a lo anterior, es de observarse, que de acuerdo a lo establecido por artículo 38, de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra dice: *“Artículo 38. Los habitantes de un Municipio tendrán derecho a usar, con los requisitos que establezca la Ley, los servicios públicos que preste el Ayuntamiento, y en su caso aquellos proporcionados por el Gobierno Estatal, y a que sean respetados los derechos que les corresponden como gobernados.”*, y el artículo 99, de la Ley de Agua para el Estado de Puebla, que expresamente señala: *“Artículo 99. El Prestador de Servicios Públicos podrá suspender justificadamente los servicios hídricos en los siguientes casos: I. Por falta del pago de los derechos, contribuciones de mejoras y productos correspondientes al servicio de que se trate; II. Por los supuestos a que se refiere el artículo 100 de esta Ley; III. Como medida de seguridad ante el acontecimiento de hechos o actos que pongan en riesgo a la*



población, la seguridad pública, la salud pública, la prestación de los servicios hídricos o al ambiente; IV. Como medida de seguridad para evitar el desperdicio del Agua Potable ante negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ley, o como resultado de fugas en la infraestructura al interior de los inmuebles hasta que se hagan las reparaciones correspondientes; V. Por orden o mandato de autoridad competente; y VI. En los demás casos en que esta Ley lo determine...”, luego entonces, de las evidencias que obran dentro del presente expediente, se observó que el peticionario no incurrió en algunos de los supuestos legamente establecidos, sin embargo, V1 acreditó encontrarse al corriente del pago del servicio al momento del corte, lo que justificó con el recibo de pago número 128, de fecha 2 de julio de 2019, y que abarcaba de julio a diciembre de 2019.

40. Aunado a lo anterior, este organismo constitucionalmente autónomo, observó que V1, cuenta con 62 años de edad, a la fecha de la presentación de la queja, tal y como se desprende de su Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, ya que nació el día 7 de julio de 1957; lo que lo hace pertenecer a uno de los sectores más vulnerables, por lo tanto, la autoridad municipal debió tomar en cuenta dicha situación de vulnerabilidad para garantizar el acceso al mínimo vital.

41. En ese sentido, cobra aplicación por analogía, la Tesis Aislada VI. 1o.A.100 A (10a.), de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2017, Tomo III, visible a página 2191, en materia Constitucional y Administrativa, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

41.1. DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO POR FALTA DE PAGO DEL SERVICIO PARA USO PERSONAL Y DOMÉSTICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El acceso al agua es un derecho humano que implica para el Estado el deber de proporcionar agua potable sin distinción alguna y



con capacidad de respuesta a los sectores más vulnerables, para garantizar su sobrevivencia y desarrollo económico y social. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General Número 15 (2002), determinó que el Estado debe garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, suficiente y apta para el uso personal y doméstico y para prevenir enfermedades. De esto se sigue que éste debe abstenerse de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o niegue el acceso al agua potable indispensable a cualquier persona (mínimo vital), siempre y cuando sea para uso personal y doméstico. Sin embargo, el servicio público de suministro de agua tiene un carácter oneroso y está fundado en la solidaridad de los usuarios; de ahí que la facultad de suspenderlo por falta de pago constituye una herramienta que el artículo 99 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, otorga al Estado para que esté en aptitud de proporcionar el líquido vital. Por tanto, a fin de conciliar estos factores, cuando el agua es para uso personal y doméstico y hay falta de pago del usuario de la toma, la autoridad no puede suspender su suministro de forma total y absoluta, como una medida de primera mano, sino que debe reducirlo y proveer una cantidad mínima indispensable para que el usuario pueda solventar sus necesidades básicas, lo cual no implica que resulte gratuita. A partir de ello, debe buscar un acuerdo de pago, teniendo en cuenta el número de habitantes de la casa; las condiciones en que viven; su capacidad económica; y si alguno de ellos se encuentra en una situación de vulnerabilidad o de especial protección (por ejemplo, personas enfermas, menores de edad, personas con capacidad diferente o en pobreza extrema), en cuyo caso, no podrá dejar de dotar, por cada persona vulnerable, una cantidad mínima de cincuenta litros de agua por día. Si no hay persona alguna en un supuesto de debilidad manifiesta y existe renuencia del usuario de llegar a un acuerdo de pago, cuando tiene capacidad económica para hacerlo, o lo incumple cuando lo celebra, puede suspenderse en forma absoluta el suministro de agua si persiste el incumplimiento de pago, en la inteligencia de que en la vía administrativa de ejecución, de conformidad con los diversos numerales 23, fracción IX y 119 de la legislación mencionada, en cualquier momento puede hacerse efectivo el crédito fiscal generado por la falta de pago.

42. Por consiguiente, a efecto de brindar seguridad jurídica a V1, era una obligación de las autoridades municipales de Tlatlauquitepec, Puebla, garantizar que el peticionario y las personas que viven en su domicilio, tuvieran acceso al servicio de agua y a no ser sujetos de cortes arbitrarios de la misma, ni dejar al arbitrio de los auxiliares de la Administración Pública Municipal y éstos, a su vez, a particulares la facultad de decidir a



quién se le brinda o no el servicio, y la omisión de garantizar este derecho ante un hecho como el que nos ocupa, hace incurrir en responsabilidad a los servidores públicos del municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.

43. En el asunto que nos ocupa, la autoridad señalada como responsable, debió actuar en concordancia, con lo dispuesto por los artículos 1, 4, párrafo sexto, 14 párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 36, 38, 78 fracción I, 91 fracciones II, VI, XLIV, 199, fracción I, 231, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal; 1, 4, fracción XXVI, 5, fracción I, 10 fracción I, 22, 28, 34 fracción II, 58, 83 y 99 de la Ley del Agua del Estado de Puebla, numerales que señalan el derecho humano al uso y disfrute del agua; a no ser privado de sus derechos, ni ser molestado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive su actuar, siguiendo las garantías del debido proceso legal; así como, la obligación de los servidores públicos, de abstenerse de ejecutar cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión y que predomine la seguridad jurídica de las personas en todo momento.

44. Por lo que con su omisión de garantizar el acceso al agua, los servidores públicos del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, vulneraron en agravio de V1, el derecho humano a la seguridad jurídica y al agua, por omitir brindar el servicio de agua potable, reconocido en el párrafo sexto, del artículo 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

45. Por lo anterior, las autoridades municipales de Tlatlauquitepec, Puebla, con su omisión de garantizar el acceso al agua, afectaron en agravio de V1, el derecho humano a la seguridad jurídica y del agua, por negarle el suministro del vital líquido, reconocido



en los artículos 1°, primer y tercer párrafo, 4, párrafo sexto, 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 12 y 25 punto 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 punto 1 y 12 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 17, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, punto 2, 21, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11 punto 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; que en lo esencial disponen, que todas las personas tiene derecho al agua, que nadie debe ser objeto de actos arbitrarios que afecten cualquier derecho, y cuando esto sea necesario, se deberá actuar estrictamente en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes; además, reconocen el derecho que toda persona tiene a un nivel de vida adecuado, a través de la prestación de los servicios públicos básicos; sin embargo, es claro que los servidores públicos del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, dejaron de observar tales disposiciones, siendo evidente la violación a derechos humanos en agravio de V1.

46. En este orden, la conducta omisa de los servidores públicos del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, también contraviene lo preceptuado en el artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en síntesis señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, asimismo que para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO:



47. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de reparar el daño ocasionado tal y como se desprende del artículo 63, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.

48. Ahora bien, en el sistema jurídico mexicano existen dos vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad del Estado, la primera, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, la otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 102, apartado B, 108, 109 y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevé la posibilidad, que de acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

49. Por otro lado, existen diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación,



compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, tal y como lo expreso en el “Caso *Espinoza González vs. Perú*”, donde dicha Corte enfatizo que:

49.1. “[...] *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos [...]*”.

50. Luego entonces, el agraviado tiene el derecho a ser reparado de manera integral en términos de lo dispuesto por el artículo 1°, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas; así como lo dispuesto por el artículo 1, en su párrafo primero y tercero y 22 de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla; que en esencia señalan la obligación de los tres poderes constitucionales del estado y a las autoridades en el ámbito estatal y municipal, así como a cualquiera de sus dependencias y entidades, o instituciones públicas o privadas, a velar por la protección de las víctimas, proporcionarles ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención o, en su caso, la reparación integral a que haya lugar. Además, que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Debiendo ser implementadas en favor de la víctima tomando en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de ambos.



51. Dichas medidas, son contempladas en el artículo 23, de la referida Ley de Víctimas del Estado de Puebla, que expresamente señala:

51.1. “... **ARTÍCULO 23.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución, que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación, que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación, que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción, que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y V. Las medidas de no repetición, que buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir... Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.”

52. En consecuencia, y toda vez que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Puebla, observó que, los hechos descritos por el peticionario, derivaron en violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y al agua, resulta procedente establecer la reparación del daño ocasionado en los términos siguientes:

Restitución.

53. De acuerdo a la fracción I, del artículo 23, de la Ley de Víctimas para el Estado de Puebla, la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación a sus derechos humanos; y de conformidad con el artículo 59, las



víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, por lo que resulta procedente recomendar a la autoridad municipal, que instruya a quien corresponda para que de manera inmediata reinstale el servicio de agua potable en el domicilio de V1, a fin de no continuar violentando sus derechos humanos.

Satisfacción.

54. Según lo establecido en el artículo 23, fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Puebla, la satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, por su parte la fracción I, del numeral 70, de dicho ordenamiento, señala entre otras medidas, la revelación pública y completa de la verdad, para impedir que se produzcan nuevas violaciones de derechos humanos, es decir, el Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, deberá, a través de un mecanismo, asumir ante los pobladores de la Comunidad de Cuautlamingo, perteneciente al Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, la obligación conferida por la fracción III, inciso a) del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la prestación del servicio de agua potable, implicando la sustitución del Comité de Agua Potable de la localidad de Cuautlamingo, perteneciente al Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.

55. Asimismo la fracción V, del artículo 70, del referido documento legal, también contempla la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

56. En consecuencia, es de recomendarse al Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, de vista al Titular de la Contraloría Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, en contra de los servidores públicos adscritos a dicho municipio, que participaron en los hechos, independientemente de que sigan o no laborando para dicho municipio, para lo cual deben atender lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas,



adoptando las medidas respectivas a efecto de que dicha investigación se conduzca de manera adecuada.

Medidas de no repetición.

57. Conforme al artículo 23, fracción V, de la Ley de Víctimas para el Estado de Puebla, estas medidas son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, y de acuerdo a la fracción IX del artículo 71, de la referida ley, entre otras contempla: la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos.

58. En ese sentido, resulta procedente que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción al personal del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla; para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos, en específico a la seguridad jurídica y al agua.

59. Asimismo, la fracción IV, del artículo 72, de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, señala que la asistencia a cursos de capacitación sobre derechos Humanos, es una medida eficaz para garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos.

60. Resultando importante que se brinde a los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, que participaron en los hechos a que se refiere la presente, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los



relacionados con el respeto del derecho humano a la seguridad jurídica y al agua, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

61. Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y al agua, en agravio de V1, al efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar a usted, Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla; las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que de manera inmediata reinstale el servicio de agua potable en el domicilio de V1, debiendo justificar ante este organismo constitucionalmente autónomo su cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñe un mecanismo para lograr que el servicio de agua potable sea brindado por como un servicio municipal, tal y como lo establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su momento se sustituya al Comité de Agua Potable de la localidad de Cuautlamingo, perteneciente al municipio de Tlatlauquitepec, Puebla; lo que deberá documentar ante este organismo.

TERCERA. De vista al titular de la Contraloría Municipal, de Tlatlauquitepec, Puebla, para que determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla; que fueron omisos en los hechos que dieron origen a la presente recomendación y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda; lo que deberá documentar ante este organismo.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

CUARTA. Emita una circular a través de la cual instruya al personal del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, para que sujete su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos a la seguridad jurídica y al agua; debiendo justificar ante esta Comisión su cumplimiento.

QUINTA. Brinde a los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con el derecho a la seguridad jurídica y al agua, ello con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; lo que deberá documentar ante este organismo.

62. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

63. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia, deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. Cabe aclarar, que la falta de comunicación de aceptación, de esta



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

64. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

65. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa

H. Puebla de Zaragoza, 29 de mayo de 2020.

Atentamente.

Dr. José Félix Cerezo Vélez
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Puebla.